
Francisco José Concha Orozco

Oficina 9, segundo piso, calle 8 #9-48 de Popayán

Abogado - Contador Público

Celular-Whatsapp: 315-458.36.72

Universidad del Cauca

E-mail: francisconchao@gmail.com

Popayán, 17 de agosto del 2021

Señora
JUEZ 1° DE FAMILIA DE POPAYÁN
J01payan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO: Divorcio de matrimonio civil.
RADICACIÓN N° 19001-31-10-001-2021-00154-00
Demandante: Elquin Dario Urrea Alvarez
Demandada: Yurley González Lasso

FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'536.889 de Popayán y Tarjeta profesional N° 69.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la demandada YURLEY GONZÁLEZ LASSO en el proceso de la referencia, doy CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO contra la misma, como a continuación relato:

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

■ A LOS HECHOS :

- AL PRIMERO.- Es cierto. Aclarando que el nombre del demandante en el registro civil de matrimonio figura como ELQUIN con QU. al igual que en los demás documentos arrimados a la misma y no ELKIN con K como se escribe en la demanda, de modo que se debe exigir de parte del Juzgado aclaración en la demanda y corregir el auto que aceptó la misma. E incluso se debería dejar sin efecto el auto de admisión de la demanda por dicha falla, donde no hay coherencia en el nombre del demandante en los documentos oficiales aportados frente al nombre designado en la demanda en el poder y en el auto admisorio de la misma.
- AL SEGUNDO.- Es cierto.
- AL TERCERO.- Es cierto.
- AL CUARTO.- Es cierto.
- AL QUINTO.- Es cierto.
- AL SEXTO.- No me consta. Debe probarse.

- AL SÉPTIMO.- Es cierto, pero el padre de la menor no ha cumplido con las cargas a él impuestas.

Con la copia de corrección de la demanda NO se aportaron pruebas de parte del Demandante ni en el texto de la demanda y menos documentos anexos que debió haber remitido a la parte demandada; parece ser que el demandante asume que las pruebas allegadas con la demanda que fue inadmitida sean las mismas que pretende hacer valer en este proceso. Lo cual contraría lo mencionado en el C. G. del P. en su artículo 93 numeral 3: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*

Tanto lo arriba dicho al contestar el HECHO PRIMERO sobre inconsistencias en el nombre del demandante y la falta de cumplimiento de la subsanación de la demanda, queda a disposición del señor Juez la realización del control de legalidad y de nulidades procesales de que trata el artículo 132 del C. G del Proceso en concordancia con los artículo 13 y 14 ibidem.

* A LAS PRETENSIONES:

AL PRIMERO.- Se acepta que se decrete el divorcio de matrimonio civil solicitado.

AL SEGUNDA.- Se acepta que se decrete la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal solicitada.

A LA TERCERA.- Se acepta que la patria potestad de la menor Alisson Mariana Urrea González continúe en cabeza de ambos padres y que el cuidado de la misma siga siendo ejercida por la madre de la menor en la residencia y domicilio de la misma, ubicada en el corregimiento El Plateado del municipio de Argelia (Cauca)

CUARTA.- Se acepta que se decrete la cuota alimentaria de la menor Alisson Mariana Urrea González **no** por el valor de \$ 224.000 como lo pretende el Demandante, cuota que era para el año pasado 2020, para el 2021 sería \$ 240.000 – Cuotas alimentarias que no ha cumplido el demandante ni ha suministrado el vestuario de la menor desde el momento del acuerdo (20 de febrero de 2020) -. Se solicita una cuota alimentaria para la menor, equivalente al 40% del valor devengado por el señor Elquin Dario Urrea Alvarez, más lo adicional acordado el 20 de febrero de 2020 ante el ICBF, más el derecho al subsidio familiar que paga el Ejército Nacional de Colombia al demandante y que por derecho propio le corresponde exclusivamente a su hija menor y que ha quedado en los bolsillos del Demandante sin haberlo entregado a favor de su hija, como debió y debe hacerlo. Igualmente que el derecho adquirido por el Demandante como miembro del Ejército Nacional de Colombia sobre subsidio de vivienda que le fue reconocido o que se le vaya a reconocer se incluya su hija menor en el porcentaje legal que le corresponde, por cuanto éste se otorga para el núcleo familiar. También se tiene conocimiento que el Ejército Nacional reconoce subsidio o auxilio al militar por cuenta de su estado civil de casado y el demandante no hace llegar a la demandada dinero alguno por este concepto.

QUINTA.- Se acepta que el padre de la menor Alisson Mariana podrá visitar a su hija en el

lugar de residencia de la madre de la menor donde ellas habitan y es su domicilio, en los fines de semana cada quince días, previa información del padre a la madre de que su visita si se realizará, por cuanto la prestación del servicio militar del progenitor a veces no le otorga tiempo para dedicárselo a su hija.

SEXTA.- Se acepta sin problema esta pretensión.

SÉPTIMA.- Es procedimental para legalizar el divorcio.

OCTAVA.- Me opongo a ésta, por cuanto las pretensiones elevadas ante el Juzgado por el Demandante, y a las cuales se opone la Sra. Yurley González Lasso, no tienen sustento legal, trata de sacar provecho en detrimento de lo que le corresponde a su hija y las peticiones que hace la madre de la menor, por mí intermedio, como se puede ver, no son para ella sino en reclamo de los derechos de su hija menor.

NOVENA.- Sin objeción.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

De acuerdo a la contestación de los hechos, me permito proponer a nombre de mi Poderdante y de la menor Alisson Mariana Urrea González, contra las pretensiones del demandante, las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS EN FAVOR DE LA MENOR ALISSON MARIANA URREA GONZÁLEZ.

Mi Poderdante manifiesta que el Demandante está en capacidad de proveer **alimentos congruos** a la menor Alisson Mariana Urrea González, por cuanto obtiene ingresos considerables de parte del Ejército Nacional de Colombia y es hija única del mismo y necesita de ellos para una mejor educación y crianza de la menor, a diferencia de la cuota alimentaria que pretende pagar a su hija, limitándose a ofrecerle **alimentos necesarios** para su subsistencia, como cómodamente acepta el valor de \$224.000 asignado en audiencia de conciliación fracasada ante el ICBF del 20 de febrero de 2020; alimentos congruos que implican también los demás derechos con que cuenta la menor, según lo aquí expresado en las contestaciones a las pretensiones esbozadas por el demandante.

2.- EXCEPCIÓN de VALIDEZ A LA INFORMACIÓN BASADA EN DOCUMENTOS OFICIALES Y NO EN LOS DICHS DEL DEMANDANTE.

Excepción basada en los documentos autenticados y oficiales arrimados a este proceso y de los que en el futuro se llegaren a anexar y no a los dichos del Demandante ni de sus testigos.

3.- EXCEPCIÓN INNOMINADA o GENÉRICA

Solicito al señor Juez, conforme lo preceptuado en el artículo 282 del C. G. del Proceso que si se llegare a probar dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la demandada en relación con las pretensiones del demandante, se sirva reconocerla oficiosamente y decretarla probada en la sentencia.

PRUEBAS:

Con la copia de corrección de la demanda NO se aportaron pruebas de parte del Demandante; asumiendo que las pruebas allegadas con la demanda inicial que fue inadmitida se tengan por parte del juzgado como las aportadas con la subsanación de la misma, me permito referirme así a ellas y SOLICITO se sirva decretar y tener como pruebas para prosperidad de las excepciones, las siguientes:

A*.- TRASLADADAS.- Solicito al señor Juez, se sirva Oficiar al Ejercito Nacional de Colombia (E-mail: crc@crc.gov.co), batallón José Hilario López de Popayán, para que certifiquen: **1.-** El valor de remuneración mensual y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Elquin Dario Urrea Alvarez (C. C. N° 83'041.127) como soldado profesional de ese estamento de seguridad nacional, **2.-** El valor del subsidio familiar que se le ha pagado al mismo señor por su hija Alisson Mariana Urrea González desde el nacimiento de la niña (02 de agosto de 2016) hasta la fecha de oficiar. **3.-** El derecho al subsidio de vivienda, si la menor está incluida como beneficiaria y si no está incluida que se le incluya en el mismo subsidio, **4.-** Si al señor Elquin Dario Urrea Alvarez se le ha pagado o se le está pagando algún subsidio o auxilio por cuenta de su matrimonio con la Sra. Yurley González Lasso (C.C. N° 1.061'718.831), en caso afirmativo dar a conocer la cuantía a que tiene derecho la Demandada y los valores pagados por este concepto.

B*.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Cítese, señor Juez, al demandante Sr. Elquin Dario Urrea Alvarez, para que absuelva cuestionario que le formularé verbalmente o en sobre cerrado relacionado con los hechos de la demanda y las excepciones aquí planteadas contra la misma, con el fin de demostrar las razones que le asisten a la demandada expresadas en este escrito. Me reservo el derecho de contrainterrogar a la demandada Sra. Yurley González Lasso sobre el cuestionario que se le formulara de parte del Demandante y para que declare sobre aspectos relacionados con las excepciones aquí planteadas (Art. 198 del C. G. del Proceso)

C*.- TESTIMONIALES.

Con el fin de probar lo expresado en las excepciones de este escrito y controvertir las pretensiones del Demandante, SOLICITO comedidamente al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la señora ALBA ALEIDA LASSO, domiciliada en la carrera 31 # 21-20 Barrio Las Brisas de Popayán, quien no cuenta con correo electrónico, pero que puede ser citada por mi e-mail expresado abajo en el acápite de NOTIFICACIONES y a la señora MARÍA EUGENIA GALARZA quien puede ser citada a través de su e-mail: mariagalar@unicauca.edu.co.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos citados por el Demandante sobre el

aspectos relacionados con los hechos de la demanda y las excepciones aquí planteadas.

ALIMENTOS PROVISIONALES Y ORDEN DE EMBARGO DE SUELDO

Mientras se ventila la obligación definitiva de prestar alimentos por parte del demandante a su hija, SOLICITO comedidamente al señor Juez, ordenar que, provisionalmente, se le imponga al señor Elquin Dario Urrea Alvarez en favor de su hija Alisson Mariana Urrea González, como cuota alimentaria, la suma de dinero equivalente al 30% del valor devengado por el demandante como funcionario adscrito al Ejército Nacional de Colombia y se le entregue dicha cuota a la madre de la menor, señora Yurley González Lasso, quien tiene a su hija bajo su cuidado y es quien vela actualmente por sus necesidades.

Oficiese en tal sentido al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia (E-mail: crc@crc.gov.co), oficina de las instalaciones del batallón José Hilario López de Popayán, para que proceda hacer los descuentos correspondientes y ponga a disposición del juzgado a su cargo dichos dineros.

NOTIFICACIONES: - Al demandante, en las direcciones ya conocidas en el proceso.

- A la demandada, en su e-mail: yurleygonzalez17@gmail.com
- Al suscrito en la Oficina 9, 2° piso de la calle 8 #9-48 Popayán, Celular: 315-458.36.72, E-mail: franciskonchao@gmail.com

ANEXO: EL PODER otorgado por la Sra. Yurley González Lasso.

De la señora Juez, atentamente,



FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
C. C. N° 10'536.889 de Popayán
T. P. N° 69.111 del C. S. de la Judicatura

Francisco José Concha Orozco

Abogado - Contador Público

Antioquidad del Cauca

Oficina 9, segundo piso, calle S #9-48 de Popayán

Celular: 315-458.36.72

francisconchao@gmail.com

Popayán, 21 de mayo de 2021

Señor
JUEZ 1° DE FAMILIA DE POPAYÁN.
E. S. D.

REF: Proceso de divorcio. Radicación N° 2021- 154
Demandante: Elkin Dario Urrea Alvarez
Demandado: Yurley González Lasso

YURLEY GONZALEZ LASSO, con cédula de ciudadanía número 1.061.718.831 de (Popayán-Cauca), confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, vecino de Popayán, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como se expresa al pie de su firma, para que me represente y asuma mi defensa en el proceso en referencia hasta la terminación del mismo.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, recibir y cobrar, suscribir documentos públicos y/o privados, títulos valores, etc. renunciar al presente poder, sustituirlo, reasumirlo y en general las facultades del art. 77 del C. G. del P. elaborar los Inventarios y avaluos y el Trabajo de Partición y Adjudicación, y las implícitas para el desarrollo del proceso en pro de mis intereses y del mandato arriba descrito.

Del señor Juez, con toda atención,

Atentamente.

Yurley Gonzalez Lasso
YURLEY GONZALEZ LASSO
C. C. N° 1.061.718.831 de Popayán
Yurleygonzales17@gmail.com



ACEPTO:

FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
C. C. N° 10.536.889 de Popayán
T. P. N° 69.111 del C. S. de la Judicatura
francisconchao@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3302074

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: YURLEY GONZALEZ LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061718831, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yurley Gonzalez Lasso



60mvo92jr23n
12/06/2021 - 09:42:47



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Fallas de conectividad. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvo92jr23n